

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 106

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 17 de abril de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Antonio García y Bernardo Muñoz.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.

Intervinientes: Ramón Antonio Rodríguez y compartes.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Antonio García, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Herradura Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Bernardo Muñoz, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 1985 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Carlos Antonio García y Bernardo Muñoz, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la parte interviniente, Ramón Antonio Rodríguez, Héctor Bienvenido Fernández Monción y Herminia Rodríguez;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Carlos Antonio García, en su doble calidad de prevenido

y persona civilmente responsable, y Bernardo Muñoz, persona civilmente responsable:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente:

“PRIMERO: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Carlos Antonio García por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Clyde E. del Rosario, a nombre y representación de Ramón Antonio García, Héctor Bienvenido Monción, en contra de la sentencia correccional No. 410 del 21 de octubre de 1977, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Carlos Antonio García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** que debe cancelar y cancela la fianza judicial No. 008677 a favor del nombrado Carlos Antonio García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Carlos Antonio García, culpable de violación al Art. 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al coprevenido Carlos Ant. García, al pago de una multa de RD\$5.00 y descarga al nombrado Héctor Bienvenido Fernández Monción, por no haber violación a la Ley 241; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los menores Ramón Ant. Rodríguez, Héctor Bienvenido Monción y Herminia Rodríguez, contra Carlos Ant. García, inculpado y Bernardo Muñoz, persona civilmente responsable como comitente; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a Carlos Antonio García y Bernardo Muñoz, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Carlos Antonio García y Bernardo Muñoz, persona civilmente responsable como comitente al pago de una indemnización de RD\$400.00 pesos a favor de Ramón Antonio Rodríguez por los daños causados a su vehículo, RD\$200.00 a favor de Hector Bienvenido Fernández Monción y RD\$200.00 a favor de Herminia Rodríguez, por las lesiones corporales sufridas por ellos; **Octavo:** Que debe declarar y declara esta sentencia contra el señor Bernardo Muñoz, ejecutable y oponible a la Cía. de seguros Patria, S. A., declarando contra esta autoridad de cosa juzgada; **Noveno:** En cuanto al incidente presentado por el abogado respectivamente de la Cía. de Seguros Patria, S. A., se rechazan por improcedente y mal fundada; **Décimo:** Que debe condenar, como al efecto condena a Carlos Antonio García y Bernardo Muñoz, al pago de las costas con distracción en provecho de Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el tribunal a-quo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del presente recurso de apelación, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Antonio Rodríguez,

Héctor Bienvenido Fernández Monción y Herminia Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Carlos Antonio García y Bernardo Muñoz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de abril de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Carlos Antonio García y Bernardo Muñoz contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do